

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los inuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Montes.=Circular.

Para dar cumplimiento á una orden circular de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se hace preciso que á la mayor brevedad posible me remitan todos los Sres. Alcaldes de esta provincia cuyos pueblos posean montes, *un estado comprensivo de las cantidades mandadas consignar en la Caja de Depósitos con destino á mejoras en los montes públicos desde 24 de Mayo de 1863, hasta la fecha; de las que han dejado de ingresar; de las que se hayan invertido; y de las que actualmente existan en la citada Caja;* advirtiéndoles que, de no dar cumplimiento á esta resolucion de la Superioridad, con la escrupulosidad debida y con la urgencia que por la misma se reclama, me veré en la imprescindi-

ble necesidad de adoptar las medidas mas rigurosas que me sean posibles.

Valladolid 5 de Julio de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Num. 799.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo verificado en la noche del 27 de Junio próximo pasado, en la Iglesia del pueblo de Villanueva de Arvague, de las alhajas que á continuacion se expresan, cuyo sujeto ó sujetos caso de ser habidos con las indicadas alhajas, serán puestos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Valladolid 4 de Julio de 1870.=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Efectos robados.

- Dos crismeras de plata, su peso como de 10 á 12 onzas.
- Un incensario de metal plateado.

Num. 800.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo verificado en la noche de 28 de Junio

próximo pasado, en la Iglesia del pueblo de Paladinos del Valle, de las alhajas que á continuacion se expresan, cuyos sujeto ó sujetos, caso de ser habidos con las indicadas alhajas, serán puestos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Valladolid 4 de Julio de 1870.=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Efectos robados.

- Un copon de plata de tamaño regular, de peso como de 6 onzas.
- Una corona de plata, con varias piedras de 16 onzas de peso.
- Dos cálices de plata con sus patenas de peso uno de ellos de 22 onzas y media y el otro de 22.

Num. 806.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ventura García Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, fugado de la casa paterna en la villa de Urones de Castroponce, la noche del 30 de Junio último, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Valladolid 4 de Julio de 1870.=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de Ventura García.

Edad 17 años, estatura de un metro 560 á 570 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas y ojos id., nariz regular, barba clara, color moreno: viste chaqueta y pantalon de paño astudillo, chaleco de paño negro, á medio uso, la espalda de tartan azul á cuadros, medias de lana blanca, sin pié, zapatos

gruesos, como de pastor, que es su oficio, ya muy usados, sombrero bajo y muy viejo.

Num. 807.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por el Alcalde del pueblo de Pedrajas de San Estéban, se me participa haberse encontrado desmandada en aquel término municipal una pollina cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda pasar á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado su manutencion.

Valladolid 4 de Julio de 1870.=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la pollina.

Pelo rucio, edad cerrada, pobre de cola.

Num. 822.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de Cartero de Pozaldez dotada con la retribucion anual de doscientas cincuenta pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre próximo pasado y circulares de la Direccion general de Comunicaciones de 28 de Noviembre del año anterior y 23 de Marzo último.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia

por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del Alcalde, Juez de paz y del Gefe de la Estafeta de Medina á que pertenece la carteria, en que acredite su buena conducta.

Si el que la solicite procede de cesantes de Correos ó del Cuerpo de Comunicaciones, acompañará los documentos que así lo justifiquen, y si son licenciados del Ejército copia de su licencia absoluta debidamente legalizada por Comisario de guerra, así como justificantes de cualesquiera otros servicios que hubiesen prestado al Estado los solicitantes.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 6 de Julio de 1870.—
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NÚM. 798.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redencion y enganches del servicio militar, se me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en orden de 15 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Deseando el Regente del Reino evitar los gastos que se originan á los individuos del ejército acogidos á los beneficios de ese Consejo, por consecuencia de tener que trasladarse á esta Capital al terminar sus compromisos, para percibir sus alcances finales, y teniendo por otra parte presente que además del interés del soldado, es muy conveniente al crédito de esa Corporacion y á la confianza que debe inspirar, que los individuos, al ser licenciados definitivamente reciban en los Cuerpos sus liquidaciones, S. A. ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo no se abonen las expresadas liquidaciones en las oficinas que V. E. preside, sino en los Cuerpos á que los interesados pertenezcan, para lo cual los Jefes deberán remitir á V. E. en primeros de cada mes, una relacion nominal de los individuos de sus respectivos Cuerpos que cumplan sus compromisos por fin del mes siguiente, con objeto de que puedan llevarse á efecto las liquidaciones y la remision de los fondos correspondientes con la anticipacion debida, para que al ser licenciados los soldados, reciban sus alcances totales. Es al propio tiempo la voluntad de S. A. que V. E. dicte las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo que se deja determinado, y para arbitrar los fondos con la oportunidad que asunto de tanto interés requiere, sin desatender por eso las obligaciones mensuales, sino por el contrario, procurando cubrir-

las con toda puntualidad, segun exige el objeto de ese Consejo que V. E. preside con tanto celo y rectitud. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Para cumplimiento de la orden anterior, todos los Cuerpos del ejército de la Península é Islas adyacentes tendrán presente las reglas que siguen:

1.^a El dia 1.^o de cada mes, comenzando en el de Julio próximo, remitirán los Cuerpos á este Consejo triplicadas relaciones nominales arregladas al adjunto modelo, de los enganchados y reenganchados que terminen sus compromisos en todo el mes siguiente inmediato, acompañando una copia de la filiacion de cada individuo cerrada por la fecha en que le toque cumplir, si bien fechada el dia en que se saque la copia.

2.^a En vista de estos documentos, El Consejo, despues de verificar las liquidaciones, anotará en una de las relaciones lo que á cada individuo corresponda por cuota final, atendidas las rebajas de tiempo y premio que deban hacerse, con arreglo á su filiacion, y la devolverá al Cuerpo con el importe total de la misma, para que al dar á los interesados sus licencias absolutas, les entregue lo que pertenezca á cada uno, remitiendo los Cuerpos recibo de dicho total.

3.^a Si algun individuo no se conformase con la cantidad que se le señala, recibirá esta, y en todo tiempo podrá despues dirigirse á este consejo con una solicitud razonada, la cual será resuelta y contestada segun en derecho corresponda.

4.^a Si durante el Consejo practica las liquidaciones y remite los fondos, y antes de ser licenciados los individuos falleciere alguno de los comprendidos en la relacion, el Cuerpo girará al Consejo abonaré de la cantidad acreditada; y si fuere baja por pase á otro Cuerpo, girará la cantidad abonada al á que fuese destinado.

5.^a Los individuos comprendidos en estas relaciones, seguirán figurando en los Estados de reclamacion trimestral, hasta la fecha de su baja, y se les reclamarán los pluses hasta el dia de ella, segun se viene practicando, cuyos pluses les entregarán en mano hasta el dia de su licenciamiento, sin escusa alguna; pero nada se les reclamará por premio si ya se les hubiese abonado en las relaciones de que se trata. En la casilla de observaciones de dichos Estados, se motivará la baja segun se viene practicando; pero no se acompañará comprobante alguno de ella, pues ya se habrán remitido las copias de las filiaciones que la comprueban con las *relaciones de cuotas finales*, á no ser que el individuo falleciere, en cuyo caso acompañarán, segun está prevenido, copia de la fé de defuncion, y del testamento si lo hubiere otorgado.

6.^a A los licenciados por inútiles seguirán los Cuerpos entregándoles una cantidad alzada á cuenta de su premio, segun está prevenido, y marcharán al

pueblo de su residencia, donde se les remitirá la liquidacion.

7.^a Desde 1.^o de Julio próximo este Consejo no satisfará cantidad alguna á los individuos que personalmente ó por medio de apoderado se presenten en estas oficinas reclamando sus liquidaciones finales, cualquiera que sea el motivo de su baja. Los Jefes de los cuerpos lo harán comprender así á los interesados; en inteligencia, que el que por cualquiera eventualidad no recibiera al ser baja el importe de su liquidacion en el Cuerpo, lo percibirá únicamente por conducto de la autoridad del punto á donde vaya á fijar su residencia, ó del Jefe del Cuerpo á que fuere destinado, para lo cual se cuidará, respecto de los que se hallen en este caso, de espresar con toda claridad en la casilla de Observaciones del Estado de reclamacion, el pueblo y provincia á donde van á residir, los licenciados ó el Cuerpo á que han pasado los ascendidos, destinados á otros institutos ú otras causas de baja, segun está tambien repetidamente dispuesto, cuidando el Consejo de girar los alcances á los herederos de los fallecidos en el punto en que estén domiciliados.

8.^a A los cuerpos del ejército de las provincias de Ultramar se les harán oportunamente las prevenciones necesarias para cumplimiento en su tiempo de la presente circular.

9.^a Los Jefes de los Cuerpos se penetrarán bien de que el objeto de esta orden es reiterar el constante deseo de este Consejo para que los voluntarios del ejército al recibir sus licencias absolutas, reciban tambien la totalidad de sus premios, y de establecer una marcha uniforme para que ninguno de ellos haga viages infructuosos, puesto que lo que se le adeude lo percibirá en la provincia ó cuerpo respectivo y de ningun modo en este Consejo, y por lo tanto dichos Jefes serán responsables de cualquiera omision que en este particular resultare segun ya así se previno en circular número 79.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de lo mandado en la preinserta circular.

Valladolid 4 de Julio de 1870.—
Eduardo de la Loma.

REGIMIENTO Ó BATALLON

RELACION de las cuotas finales que corresponden á los individuos de este regimiento que cumplen en todo el mes próximo de Agosto.

NUMERO del individuo en el consejo.	Condicion.	NOMBRES.	Cuotas finales que les corresponden.		OBSERVACIONES.
			Escudos.	Mil.s	
70 423	E	Julian Martinez Alcobendas.			
83.568	R	Antonio Luque Moriones.			
TOTAL.					

Sello del Regimiento.

El 1.^{er} Jefe,

FIRMA

Salamanca 1.^o de Julio de 1870.

El Jefe del detall,

FIRMA

NOTA. Estas relaciones deberán venir en pliego y estendidas á la larga, segun indica este modelo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 152 del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que

allí se presentaban, sino también librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeración de asilados, estableció una Administración económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperación del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños á esta provincia, se determinó con aprobación superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estrinjar en lo posible la sentida aglomeración.

Parecía que esto debía producir favorables efectos: por el contrario, garantidos los pobres por una documentación dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendían el rancho que se les daba y que poseían cantidades de dineros que desmentían completamente su calidad de menesterosos.

También han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debían efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad más de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputación que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentación que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial más pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia:

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificación facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripción del uso de los baños, y otra certificación ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningún pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporción á los pobres que cada uno envía á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas según las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administración:

Y por último que este acuerdo se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la ración de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Somoza.—P. A. de la D. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen administrativo y admisión de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Art. 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 días, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán más enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estancias.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificación del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca, y de otra certificación ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si va ó no socorrido, espresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El espresado documento facultativo pasará al médico director de los baños, quien después de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el Establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admisión de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán también preceder órdenes motivadas del médico director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y administración económica, la Diputación provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administración del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas, á la aprobación de la Diputación provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputación, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputación, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporación en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la ración que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, según convenga más á la Administración.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrá dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, más que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los practicantes recibirán del médico director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asis-

tencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligación imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber el Director de los baños, podrá pedir su separación, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán también las libretas de medicinas y alimentos, según las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administración para que puedan prepararse los efectos de alimentación, pucheros etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitación de las hermanas de la Caridad, su habitación y oficina y la de los practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorización competente, solicitada según los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán también recibir la aprobación oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposición se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputación lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó do entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputación tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relación á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comisión de Beneficencia de la Diputación provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados, y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.»

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 28 de Mayo último, acordó se publique para su más puntual observancia.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—P. A. de la D. P.: El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Donato Guerra, de esta vecindad, de la suma de trescientos ochenta escudos trescientas cuarenta y seis milésimas, que le es en deber D. José Leon y compañía, tambien de esta vecindad, se saca á pública subasta una casa perteneciente á dicha sociedad, situada en la calle del veinte de Febrero de esta capital, señalada con el núm. cuatro, moderno, que linda por la derecha segun se entra en ella con otra de Doña Salustiana Iturvide, por la izquierda casa de los ejecutados D. José Leon y compañía y por lo accesorio con corrales de la Doña Salustiana Iturvide: consta de planta baja, principal, segunda, y tercera, la cual ha sido tasada en catorce mil ciento veinticinco escudos: y estando señalado el remate de la propia casa para el día treinta del presente mes y hora de las once de la mañana en las Casas Consistoriales, he dispuesto se haga notorio por medio de los oportunos edictos, para que concurren á dicho acto los que deseen interesarse en su adquisicion; advirtiéndole que no se admitirá postura que baje de las dos terceras partes de la tasacion; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por D. Donato Guerra, contra la expresada sociedad.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis.

NUM. 722.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se hace notorio: que en este mi Juzgado, pende interdicto de adquirir, interpuesto por el Procurador D. Deogracias Gutierrez, legalmente autorizado por D. Dionisio Antonio Iscar, D. Gregorio Velasco y Don Rogelio Martin, vecinos de Matapozuelos, el último como esposo de Doña Martina Neira; en el que y previa presentacion de los documentos oportunos solicitó á nombre de sus patrocinados la posesion de los bienes, derechos y acciones que pudieran corresponder á su ascendiente D. Fernando Iscar Gonzalez, natural de dicha villa de Matapozuelos, y Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza. Admitido dicho interdicto y mandada dar la posesion, ha tenido esta efecto en el día cuatro del corriente por Alguacil de este mi Juzgado y el Escribano refrendante á los espre-

sados señores, en una tierra en término de Matapozuelos, y pago de la Moya, de tres obradas de cabida, á voz y nombre de todos cuantos bienes, derechos y acciones puedan pertenecer al referido D. Fernando Iscar Gonzalez; y cuya posesion tomaron los referidos D. Dionisio, D. Gregorio y Don Rogelio, quieta y pacíficamente, sin protesta ni contradiccion de persona alguna y el auto en que se estimó dice así:

Auto. Por presentado con los poderes y demás documentos de que se hace mérito, y resultando de estos que D. Fernando Iscar Gonzalez, Presbítero, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, natural de la villa de Matapozuelos, otorgó testamento ante D. Jorje Beato, Escribano del número de dicha ciudad en los veintiuno de Junio de mil ochocientos once, por el cual nombró por sus herederos á los hijos, nietos y descendientes de sus hermanos, y hermana D. Juan Antonio de Iscar Gonzalez y Doña Joaquina de Iscar, vecinos que fueron de dicho Matapozuelos. Que los solicitantes Don Dionisio Antonio Iscar, Don Gregorio Velasco y Don Rogelio Martin, de aquella vecindad, y el último como marido de Doña Martina Neira, hacen constar que son nietos y descendientes de los nombrados herederos en aquel y que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes que constituyen la herencia del insinuado Don Fernando de Iscar Gonzalez. Dese la posesion por Alguacil de este Juzgado, á quien se confiere comision al efecto y ante Escribano, librándose el oportuno mandamiento y despues se proveerá lo que corresponda; y en cuanto al otro sí, devuélvase la copia del testamento y los poderes arreglado que sea testimonio literal en auto.

Lo proveyó, mandó y firma el Señor D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en Olmedo á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano doy fé.—José Segura y Ramon.—Ante mí: Tomás Torés Perez.

Las personas que se crean con derecho para reclamar en contra de dicha posesion, podrán usar de él dentro del término de sesenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término sin hacerlo, se amparará en la posesion á los que la han obtenido y no se admitirá reclamacion contra ella, quedando solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad en el correspondiente juicio, segun las prescripciones del artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Olmedo á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—José Segura y Ramon.—Por su orden, Tomás Torés Perez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 3.ª—NEGOCIADO TERRITORIAL.

Circular.

Con objeto de poner en armonía en todos los documentos que han de acompañar al repartimiento de territorial del presente año económico la unidad monetaria de hoy con el resultado que ofrecian dichos documentos por la anterior, es indispensable que el estado del número de contribuyentes por escala de cuotas se forme con arreglo á la siguiente.

De 25 céntimos de peseta á una peseta.

- De 1 á 5 pesetas.
- De 5 á 10 id.
- De 10 á 20 id.
- De 20 á 30 id.
- De 30 á 40 id.
- De 40 á 50 id.
- De 50 á 100 id.
- De 100 á 200 id.
- De 200 á 300 id.
- De 300 á 500 id.
- De 500 á 1000 id.
- De 1000 á 2000 id.
- De 2000 á 5000 id.
- De 5000 arriba.

Valladolid 6 de Julio de 1870.—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 805.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Arquitecto de esta corporacion municipal, cuya dotacion consiste en mil escudos anuales; trescientos id. para gastos de escribiente y material, consignados uno y otro en el presupuesto, y demás emolumentos establecidos en ordenanzas.

Los que reuniendo los requisitos legales deseen aspirar á dicha plaza, pueden remitir á esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, terminado el cual, se procederá al nombramiento de dicho funcionario.

Valladolid 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Blas Dulce.—P. A. D. A., Felipe Cibran, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalár.

Terminado por la Junta pericial de esta Villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial de la misma en el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el

término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, dentro de los cuales podrán los Contribuyentes en esta que hayan sufrido alteracion en la riqueza, reclamar de agravios en los conceptos de riqueza que bien se crean perjudicados, pues trascurrido el plazo señalado no será atendida ninguna reclamacion.

Villalár 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Con el propio objeto y en igual término se invita á los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Cabezón.
- Corcos.
- Portillo.
- Torrecilla de la Orden.
- Torrehumos.
- Villabañez.
- Villanueva de Duero.
- Villavaquerín.
- Villaverde.

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico próximo venidero de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan enterarse los contribuyentes que gusten, y hacer las reclamaciones á que tengan derecho, pues pasados, serán desestimadas y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Pollos 28 de Junio de 1870.—El Alcalde constitucional, Regino Galban.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Olmos de Esgueva.
- Pesquera.

NUM. 802.

COMUNICACIONES.

Estafeta de Medina del Campo.

Los sujetos que quieran interesarse en la construccion de las obras necesarias para el establecimiento de las oficinas de correos que han de unirse á la de Comunicaciones telegráficas de esta villa concurrirán el Domingo 10 del actual á las doce de su mañana en la Administracion de Correos, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.—El Jefe, Eusebio Diaz.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.